

Apartado del Decreto y materia del mismo	Preceptos legales afectados	Apartado del Decreto y materia del mismo	Preceptos legales afectados
<p>Artículo 8.1.7. Jornadas y horarios. Trabajos en horas extraordinarias. Turnos.</p>	<p>Artículo 17.8. Decreto 799/1971. Artículo 17.8. Decreto 799/1971, de 3 de abril. Artículo 17.8. Decreto 799/1971; artículo 24.1 y 3 de la Ley de Relaciones Laborales 18/1978, de 8 de abril.</p>	<p>Artículo 11. Cooperativas.</p>	<p>Artículo 75 del Reglamento de Cooperativas; Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre; artículos 87 y 135 del Real Decreto 2710/1978. No quedan afectados los Reales Decretos 2860/1978, de 3 de noviembre, y 1590/1979, de 29 de julio, relativos a Cooperativas de Crédito.</p>
<p>Artículo 8.1.8. Descanso dominical y semanal.</p>	<p>Artículo 17.8. Decreto 799/1971.</p>	<p>Artículo 12.</p>	<p>Artículo 16. Decreto 799/1971 (de Delegaciones); artículo 33 de la Ley de Relaciones Laborales.</p>
<p>Artículo 8.1.9. Mujeres y Menores.</p>	<p>Artículo 17.8. Decreto 799/1971.</p>	<p>Potestad sancionadora del Consejo General del País Vasco.</p>	
<p>Artículo 8.1.10. Plus de distancia y transporte.</p>	<p>Artículo 17.13. Decreto 799/1971, de 3 de abril. Distancia: Orden ministerial de 1 de febrero de 1958, artículos 2.º y 5.º Transporte: Orden ministerial de 24 de septiembre de 1958, artículos 3.º y 5.º</p>		
<p>Artículo 8.1.1.1. Modificación de las condiciones de trabajo.</p>	<p>Artículo 17.9. Decreto de 3 de abril de 1971, Decreto 799/1971 (de Delegaciones); artículo 10 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre (Regulación de Empleo); artículo 3.º de la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1972 (desarrolla Decreto de Regulación de Empleo).</p>		
<p>Artículo 8.2. Fiestas laborales locales.</p>	<p>Según el artículo 25.2 de la Ley de Relaciones Laborales el Gobierno elaborará el calendario, sin competencia de Delegada Provincial de Trabajo.</p>		
<p>Artículo 8.3. Comedores, Economatos y Fundaciones Laborales.</p>	<p>Comedores: Artículo 7 de la Orden ministerial de 30 de junio de 1938, Economatos: Artículos 2, 7 y 8 del Decreto 21 de marzo de 1958 y artículos 2, 7, 8 y 10 de la Orden ministerial de 14 de mayo de 1958; Fundaciones Laborales.</p>		
<p>Artículo 9.1. Prevención de accidentes y Seguridad e Higiene en el Trabajo.</p>	<p>Artículo 17.11. Decreto 799/1971 (de Delegaciones); artículo 3.º en relación con el 2.º de la Ordenanza de Seguridad e Higiene de la Orden ministerial de 9 de marzo de 1971.</p>		
<p>Artículo 9.2. Toxicidad, penosidad y peligrosidad.</p>	<p>Artículo 17.14. Decreto 799/1971, de 3 de abril y los preceptos de las Ordenanzas Laborales que establecen el plus y procedimiento para la declaración.</p>		
<p>Artículo 10. Convenios, conflictos, huelga y cierre patronal.</p>	<p>Convenios: Artículos 14 y 18 de la Ley 18/1973, de Convenios Colectivos; artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974. Conflictos: Artículos 19 y 22 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Huelga y Cierre Patronal: Hace referencia el Real Decreto-ley 17/1977 a la Autoridad Laboral.</p>		

22786

REAL DECRETO 2210/1979, de 7 de septiembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Agricultura, Cultura, Sanidad y Trabajo.

El Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, por el que se restableció provisionalmente la Generalidad de Cataluña, desarrollado por el Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de treinta de septiembre, contenía diversas previsiones para posibilitar el ejercicio por la Generalidad de Cataluña de competencias hasta el momento correspondientes a diversos Organismos de la Administración del Estado.

En este sentido, los Reales Decretos números mil trescientos ochenta y tres, mil trescientos ochenta y cuatro, mil trescientos ochenta y cinco y mil trescientos ochenta y seis, de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho y el número dos mil ciento quince de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho, regularon las transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Agricultura, Industria, Urbanismo, Comercio, Interior, Turismo, Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y Transportes.

Habiendo progresado, mediante el mecanismo establecido en las disposiciones aludidas, el estudio de nuevas posibles transferencias a la Generalidad de Cataluña, resulta procedente ampliar las ya efectuadas en materia de Agricultura y traspasar, asimismo, diversas funciones de Cultura, Sanidad y Trabajo, hasta ahora de la competencia exclusiva de la Administración del Estado.

Tal es la finalidad y contenido del presente Real Decreto, elaborado a la vista de las propuestas elevadas por la Comisión Mixta de transferencias, con el que se potenciarán las funciones y competencias de la Generalidad, en tanto la autonomía de Cataluña alcance su plenitud a través del Estatuto previsto en la Constitución.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización contenida en los artículos sexto c), y noveno del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Competencias de la Administración del Estado que se transfieren a la Generalidad de Cataluña

SECCION PRIMERA.—AGRICULTURA

Artículo primero.—*Sanidad vegetal.* La Generalidad ejercerá dentro del campo de la protección de los vegetales y sus productos las funciones que, siendo actualmente competencia del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, Organismo autónomo adscrito a la Dirección General de la Producción Agraria, a continuación se relacionan:

a) El ejercicio de la vigilancia de campos y cosechas para la detección de los agentes nocivos a los vegetales y delimitación de zonas afectadas informando a la Administración del Estado de su incidencia, localización e intensidad.

b) Planificación, organización, realización y dirección de campañas para la protección vegetal en el ámbito territorial de la Generalidad, no reguladas por disposiciones de ámbito estatal.

c) Organización, dirección y ejecución, en el ámbito de Cataluña, de campañas fitosanitarias de interés nacional, regu-

ladas por disposiciones de ámbito estatal, reservándose en todo caso la Administración del Estado la vigilancia y control de las campañas realizadas y la coordinación de los trabajos a escala nacional.

d) Recomendar los medios de lucha contra los agentes nocivos y climáticos en función de su eficacia.

e) Vigilancia del cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias relativas a la producción vegetal.

f) Proponer y en su caso adoptar:

Uno. Las medidas fitosanitarias obligatorias para medios de transportes y locales relacionados con productos vegetales.

Dos. Las limitaciones aconsejables u obligatorias que afecten a la sanidad de plantaciones, cultivos y aprovechamientos, incluyendo la producción de semillas y plantas de vivero.

g) Fomentar las agrupaciones de agricultores para la lucha común contra los agentes perjudiciales.

h) Informar a la Administración del Estado sobre la utilidad de un producto fitosanitario, a los efectos de su registro en relación con aspectos de especial incidencia en Cataluña.

i) Vigilar y, en su caso, proponer de acuerdo con las autoridades sanitarias competentes las normas para salvaguardar la salud de las personas que han de manejar productos fitosanitarios así como de los consumidores de alimentos naturales o transformados tratados directamente o procedentes de vegetales tratados con productos fitosanitarios.

j) Participar, en la forma que reglamentariamente se establezca, en la adopción de decisiones sobre política nacional y protección vegetal.

k) Gestión en Cataluña del Registro de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario, informando periódicamente a los Servicios de la Administración del Estado.

l) Proponer la autorización de la utilización, en circunstancias especiales y con las debidas garantías, de productos fitosanitarios en supuestos distintos a los expresamente recogidos en el Registro Central o limitaciones derivadas de la Orden ministerial de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco para prevenir daños a la fauna silvestre.

m) Ejercer en Cataluña todas las funciones encomendadas a las Estaciones de aviso agrícolas en los artículos tercero (excepto las especificadas en el apartado d), cuarto y quinto de la Orden del Ministerio de Agricultura de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—*Capacitación agraria.* Uno. Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las competencias relativas a la enseñanza profesional y capacitación de los agricultores que vienen siendo ejercidas por la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias en el ámbito territorial de Cataluña.

Dos. Los Ministerios de Educación, Universidades e Investigación y de Agricultura conservarán las competencias que les atribuye la legislación vigente en materia de homologación de programas y titulaciones relativas a capacitación y formación profesional agraria.

Artículo tercero.—Se recogen en el anexo I del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCION SEGUNDA.—CULTURA

Artículo cuarto.—Se transfieren las competencias del Centro Nacional de Lectura, incluida la distribución de los créditos que correspondan entre los Centros dependientes del mismo, todo ello dentro del ámbito territorial de la Generalidad de Cataluña.

La Generalidad se subrogará en las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que rigen los actuales Centros provinciales coordinadores que hayan sido creados por concierto con las Corporaciones públicas o privadas de Cataluña.

Artículo quinto.—Corresponderá a la Generalidad de Cataluña dentro de su ámbito territorial de competencia:

a) La realización de los conciertos a que se refiere el artículo primero del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

b) Orientar el servicio público de lectura en orden a la difusión de la cultura por medio del libro, en coordinación con el plan general de actuación de la Administración del Estado en cuanto a la política del libro y la información científica.

c) Aplicar los criterios con arreglo a los cuales se han de establecer los acuerdos con los organismos colaboradores en Cataluña dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Nacional de Lectura.

d) Recabar ayuda moral y económica de Entidades catalanas, públicas o particulares, para los fines del Centro.

e) Estimular en Cataluña la producción del libro de autor español, en los términos previstos en el apartado b) del artículo cuarto del citado Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

Artículo sexto.—En el ámbito territorial de Cataluña se transfieren a la Generalidad las competencias que el artículo séptimo del Reglamento de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos atribuye a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura.

Artículo séptimo.—Uno. Las Bibliotecas públicas provinciales de Barcelona, incluida la Fonoteca Nacional aneja, Gerona, Lérida y Tarragona, se regirán por un Patronato común a todas ellas en el que se integrarán paritariamente representantes de la Administración del Estado y de la Generalidad de Cataluña. La composición y atribuciones de este Patronato se determinará en ejecución de este Real Decreto.

Dos. En la Biblioteca provincial de Barcelona subsistirá el derecho de uso que el Decreto de catorce de febrero de mil novecientos treinta y dos concedió a la Universidad de Barcelona.

Tres. Con relación a las restantes Bibliotecas estatales en el ámbito territorial de la Generalidad, se transfieren a ésta las competencias de la Administración del Estado.

Cuatro. La transferencia a la Generalidad de las facultades reservadas a la Administración del Estado en el régimen de la fundación «Biblioteca Museo Víctor Balaguer», de Villanueva y Geltrú, así como en las de todas aquellas fundaciones que tengan como finalidad el sostenimiento de bibliotecas en territorio catalán, quedará condicionada a la aceptación que, en su caso, deban otorgar los órganos de las fundaciones afectadas.

Artículo octavo.—*Depósito legal de libros e ISBN.* Uno. Se transfiere la tramitación de las solicitudes de asignación de número de Depósito Legal de libros, que se formulen en el territorio catalán, con sujeción a las normas generales e instrucciones emanadas del Instituto competente para su asignación, sin que ello pueda comportar demoras sobre el sistema actual. La competencia para la asignación del número ISBN y del depósito legal de libros continúan atribuidas, con carácter exclusivo, al Instituto Nacional del Libro Español y al Instituto Bibliográfico Hispánico, respectivamente.

Dos. De los ejemplares de obras y publicaciones ingresadas por Depósito Legal en las oficinas de tramitación sitas en Cataluña, se retendrán en la Generalidad los siguientes:

a) De los cuatro ejemplares de las obras impresas sujetas al ISBN, uno de los dos que venían siendo remitidos al Instituto Bibliográfico Hispánico, en cumplimiento del artículo treinta y siete, apartados dos y tres del Reglamento del citado Instituto, aprobado por Orden ministerial de treinta de octubre de mil novecientos setenta y uno y modificado por la de veinte de febrero de mil novecientos setenta y tres.

b) Un ejemplar de las producciones cinematográficas que se depositen, previa modificación del artículo treinta y nueve del Reglamento citado, en el sentido de aumentar a dos el número de ejemplares depositados.

Tres. En cuanto a las obras no sujetas al ISBN, seguirán remitiéndose los tres ejemplares previstos en el artículo treinta y ocho del Reglamento al Instituto Bibliográfico Hispánico, quien remitirá, en su caso, uno de los ejemplares al órgano competente de la Generalidad.

Cuatro. En cuanto se refiere a la dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de obras de bibliófilo, la decisión seguirá correspondiendo al Instituto Bibliográfico Hispánico, pero la concesión del beneficio solicitado, requerirá informe favorable de la Generalidad. La denegación del beneficio, por el contrario, no queda condicionada por el informe que la Generalidad emita.

Artículo noveno.—Se transfieren las competencias que en orden a la formación de expedientes e imposición de sanciones y atribución del importe de las multas, tienen atribuidas las oficinas provinciales y locales de Cataluña. La Administración del Estado en cuanto se refiere al territorio catalán, y los Gobernadores civiles de las cuatro provincias catalanas. Se transfiere, igualmente a la Generalidad, la competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la inspección del Depósito Legal en Cataluña, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.

Artículo diez.—*Tesoro Bibliográfico.* Respecto de las obras integrantes del Tesoro Bibliográfico de la Nación conforme a lo previsto en la Ley veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de junio, que habitualmente se conservan en Cataluña, la Generalidad prestará constante y estrecha colaboración con los órganos de la Administración Central en todas las competencias que no sean objeto de transferencia, creándose una Comisión Mixta Administración-Generalidad para canalizar los esfuerzos de ambas Administraciones a este respecto. Todos los actos de la Administración Central respecto de estas obras requerirán informe previo de la citada Comisión. La tasación de las obras, cualquiera que sea su finalidad, continuará atribuida al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, previo informe de la Comisión Mixta.

Artículo once.—La Administración Central conserva, sobre las obras citadas, los derechos de tanteo, retracto, expropiación y comiso que se confieren al Estado en el artículo once de la citada Ley; caso de no ejercer tales derechos o alguno de ellos, deberá comunicar su decisión a la Generalidad a través de la Comisión Mixta para que aquélla pueda subrogarse en tales derechos si lo estimara conveniente.

Artículo doce.—Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, y únicamente para las obras que habitualmente se conservan en Cataluña, se transfieren a la Generalidad las siguientes competencias:

a) La tramitación de las solicitudes de exportación así como las de ayuda que formulen los propietarios de Bibliotecas o piezas de interés para el Tesoro Bibliográfico; cuyas ayudas, de ser concedidas por el Centro Nacional, serán canalizadas a través de los órganos de la Generalidad.

b) El cuidado y la defensa del Tesoro Bibliográfico de la Nación en el territorio catalán, ejerciendo las funciones previstas en el artículo quinto de la citada Ley.

c) La recepción de las comunicaciones a que se contrae el artículo sexto de dicha Ley, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo. Los recursos administrativos contra el acto sancionador se entenderán admisibles contra las resoluciones dictadas por los órganos de la Generalidad.

Lo previsto en los artículos anteriores relativos al Tesoro Bibliográfico se refiere exclusivamente a las competencias del Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico en lo que afectan a materia bibliográfica.

Artículo trece.—Registro General de la Propiedad Intelectual. Se transfieren a la Generalidad en el ámbito territorial de Cataluña las competencias para la tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro cuya resolución y consiguiente inscripción definitiva continúa atribuida al citado Registro General de la Propiedad Intelectual.

Artículo catorce.—Se recogen en el anexo II del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCION TERCERA.—SANIDAD

Artículo quince.—Uno. Corresponde a la Generalidad de Cataluña, en el marco de la planificación general sanitaria del Estado, y dentro de su ámbito de actuación territorial, la organización, programación, dirección, resolución, control, vigilancia, tutela, así como la sanción e intervención en las actividades y servicios de competencia de la administración sanitaria del Estado, relacionadas en el artículo siguiente de este Real Decreto.

Dos. Asimismo la Generalidad ejercerá, en las materias transferidas, las funciones de la inspección técnica de sanidad sin perjuicio de las actuaciones que lleven a cabo los órganos de la Administración del Estado a efectos de coordinación y supervisión.

Tres. El régimen previsto en los apartados anteriores no producirá, en ningún caso, duplicidad de actuaciones entre los órganos de la Administración del Estado y los de la Generalidad de Cataluña.

Cuatro. En dichas materias le corresponderán a la Generalidad, asimismo, las funciones de estudio, recopilación de datos e información y establecerá el procedimiento adecuado para su comunicación obligatoria, sistemática y normalizada a la Administración del Estado, de acuerdo con la normativa de éste a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos comunes del mismo y de obtener un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

Artículo dieciséis.—Uno. Se transfieren a la Generalidad las siguientes funciones y competencias en orden a la acción pública sanitaria:

a) El control sanitario de las aguas de bebidas, aguas residuales, residuos sólidos, contaminación atmosférica, vivienda y urbanismo, locales y edificios de convivencia pública o colectiva y, en general, del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

La Generalidad desarrollará, también, las actividades sanitarias relacionadas con los establecimientos e industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

b) El control de la publicidad médico-sanitaria, a que se refiere el Real Decreto dos mil ochocientos veintisiete/mil novecientos setenta y siete de seis de octubre, y disposiciones que lo desarrollan o modifican.

c) Las competencias que, en relación con la policía sanitaria mortuoria, atribuye el Decreto dos mil doscientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, y disposiciones complementarias, a los órganos de la Administración del Estado.

Para asegurar la necesaria coordinación con las demás Entidades y órganos competentes en los supuestos de traslados de cadáveres cuyo recorrido exceda del territorio de la Generalidad, ésta deberá cumplir, en sus propios términos, las exigencias de comunicación previstas en el artículo veintinueve y en el apartado d) del artículo treinta y seis de la citada disposición.

d) El estudio, vigilancia y análisis epidemiológicos de los procesos que inciden positiva y negativamente en la salud humana, quedando obligada la Generalidad a comunicar al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social los datos estadísticos obtenidos, así como cuantas situaciones epidémicas puedan detectarse.

e) Los programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud, tales como los de higiene maternal, infantil, escolar, industrial, laboral, deportiva, mental, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles y no transmisibles, antropozoonosis y educación sanitaria.

f) El desarrollo de programas de formación en materia de salud pública coordinadamente con la Administración del Estado, en la forma en que reglamentariamente se establezca.

No obstante lo anterior, los Ministerios de Educación, Universidades e Investigaciones y el de Sanidad y Seguridad Social conservarán las competencias que la vigente legislación les otorga al objeto de mantener la homologación de programas y titulaciones.

g) El otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, servicios y establecimientos sanitarios, de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las Entidades del Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Quedan exceptuadas de la transferencia las autorizaciones que se refieren a los laboratorios y Centros o establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo.

h) El control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana, cuando estas actividades se desarrollen en Cataluña.

Dos. En el ejercicio de las funciones contenidas en el número anterior, se entenderá que los criterios técnicos de aplicación serán los contenidos en las instrucciones que, con carácter general, dicte el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social o que resulten de la aplicación de tratados internacionales ratificados por el Estado español y publicados de acuerdo con lo previsto en el título preliminar del Código Civil.

Artículo diecisiete.—Uno. Pasarán a depender de la Generalidad de Cataluña las Comisiones provinciales de Publicidad Médico-Sanitaria existentes en su territorio.

Dos. Se integrará un representante de la Administración Sanitaria de la Generalidad en cada una de las Comisiones provinciales siguientes existentes en el territorio de aquella:

Dos.Uno. Comisión provincial para la elaboración del anteproyecto de mapa sanitario, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero coma dos coma b, del Real Decreto dos mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto.

Dos.Dos. Comisión Delegada de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales, de la Provincial de Gobierno.

Dos.Tres. Subcomisión de Saneamientos de la Comisión provincial de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Tres. Cuando el Pleno, Subcomisiones, Comités o ponencias de Trabajo de la Comisión Central de Saneamiento y de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria celebren sesiones sobre supuestos y cuestiones de sus competencias, originadas o desarrolladas exclusivamente en territorios de la Generalidad, se incorporará a dichas sesiones un representante de ésta.

Artículo dieciocho.—Se recogen en el anexo III del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCION CUARTA.—TRABAJO

Artículo diecinueve.—Uno. Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las competencias de la Administración del Estado para conocer, tramitar y resolver los expedientes relativos a las siguientes materias:

Uno.Uno. Autorización de apertura para la iniciación de las actividades laborales en los centros de trabajo, así como la concesión de las autorizaciones correspondientes para reanudar o proseguir los trabajos después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia en los locales e instalaciones de aquéllos.

Uno.Dos. Encuadramiento laboral de las Empresas y de sus centros de trabajo.

Uno.Tres. Aprobación de los proyectos de Reglamento de Régimen Interior de Empresa.

Uno.Cuatro. Clasificación profesional de los trabajadores y calificación o valoración de puestos de trabajo.

Uno.Cinco. Fijación o modificación de los salarios en el régimen de trabajo medido y las bases o tarifas en el no medido, cuando existan incentivos, entendiéndose, en general, de los expedientes sobre implantación, aplicación, modificación y revisión o supresión de los sistemas de trabajo con incentivo.

Uno.Seis. Recibos de salarios.

Uno.Siete. Jornadas y horarios de trabajo, trabajo en horas extraordinarias y trabajo a turnos.

Uno.Ocho. Regímenes de descanso dominical y semanal.

Uno.Nueve. Trabajo de las mujeres y de los menores.

Uno.Diez. Plus de distancia y plus de transporte.

Uno.Once. Modificación de las condiciones de trabajo que supongan variación de los contratos de trabajo, siempre que no impliquen la supresión o suspensión de puestos de trabajo o reducción de jornada de trabajo.

Dos. Asimismo se transfiere la competencia para determinar las fiestas laborales de ámbito local.

Tres. Igualmente se transfieren las competencias de la Administración Laboral del Estado en materia de comedores, economatos laborales y fundaciones laborales.

Artículo veinte.—En materia de seguridad e higiene en el trabajo, se transfieren las siguientes competencias:

Uno. La fiscalización, a través de la Inspección de Trabajo, de la prevención de accidentes y de la seguridad e higiene en el trabajo.

Dos. Dictar los acuerdos sobre declaración de trabajos tóxicos, peligrosos, excepcionalmente penosos y otros de naturaleza análoga, y cuantas resoluciones se relacionen con esta materia.

Artículo veintiuno.—Respecto de las relaciones colectivas de trabajo, se reconocen las siguientes funciones:

Uno. La Generalidad de Cataluña ejercerá las competencias del Ministerio de Trabajo en materia de convenios colectivos. Estas competencias deberán ejercerse observando los condicionamientos o limitaciones generales para todo el Estado que ocasionalmente puedan establecerse por la adecuada normativa. Las resoluciones de la Generalidad que vulnere dichos límites y condiciones podrán ser revisadas por el Ministerio de Trabajo a instancia de cualquiera de las partes afectadas.

Dos. En materia de huelgas y cierres patronales, la Generalidad de Cataluña conocerá de las declaraciones de huelga y cierre, recibiendo las comunicaciones al efecto, y reconociéndosele facultades de mediación, conciliación y arbitraje.

Tres. En materia de conflictos colectivos de trabajo, la Generalidad de Cataluña, conocerá, tramitará y resolverá los expedientes de conflictos colectivos que se susciten por controversia en relación con cualesquiera de las materias transferidas.

Artículo veintidós.—En relación con las funciones de promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo, se transfieren las siguientes competencias:

Uno. El estudio, calificación e inscripción en un Registro de Cooperativas de las Entidades de tal carácter, comunicando al Ministerio de Trabajo las inscripciones realizadas.

Dos. El asesoramiento a las Entidades cooperativas.

Tres. La fiscalización del cumplimiento de la legislación cooperativa, a través de la Inspección de Trabajo.

Artículo veintitrés.—Uno. La Inspección de Trabajo cumplimentará los servicios que, dentro del marco de las funciones y competencias de este Cuerpo, le encomiende la Generalidad de Cataluña.

Dos. Se transfiere la potestad sancionadora sobre las infracciones relativas a las materias cuya competencia se transfiere. Esta potestad se ejercerá a propuesta de la Inspección de Trabajo, y la cuantía de las sanciones económicas podrá llegar en su importe hasta las quinientas mil pesetas.

Artículo veinticuatro.—Se recogen en el anexo IV del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo veinticinco.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Generalidad por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, se mantendrá esta exigencia. La petición del mismo será acordada por la Generalidad, solicitándola, a través del Ministerio competente por razón de la materia, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Generalidad acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Generalidad.

Artículo veintiséis.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Generalidad de Cataluña se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo; igualmente será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado para aquellos que celebre la Generalidad en el ejercicio de las funciones transferidas.

Dos. Contra las resoluciones y actos de la Generalidad de Cataluña cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Generalidad. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tres. La responsabilidad de la Generalidad procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Expropiación Forzosa.

Cuatro. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios trans-

feridos a la Generalidad se someterán al régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero del título segundo de la Ley de Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial y si es o no temporalmente limitada.

Artículo veintisiete.—Uno. Antes del uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve la Comisión Mixta procederá a determinar los medios personales, presupuestarios y patrimoniales que han de ponerse a disposición de la Generalidad para realizar la gestión y administración de las funciones y servicios de la Administración del Estado transferidos por el presente Real Decreto.

Dos. La fecha de efectividad de la adscripción del personal, de las cesiones patrimoniales y de las transferencias presupuestarias será la de efectividad del traspaso de competencias a que se refiere la disposición final segunda del presente Real Decreto.

Artículo veintiocho.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio competente y del de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo veintinueve.—La Comisión Mixta de transferencia de competencias a la Generalidad de Cataluña actuará en la fase de aplicación de la presente disposición como órgano de coordinación, estudio y consulta, y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las competencias a que se refiere el presente Real Decreto empezarán a ejercerse por la Generalidad a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos anteriormente competentes, salvo para remitir a la Generalidad los documentos referentes a las funciones y servicios traspasados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Los expedientes iniciados antes del uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, sobre las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que la Generalidad ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.

Dos. En los demás casos los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Generalidad los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentran para su continuación y resolución por la Generalidad, si ésta resulta competente a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Uno. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deban traspasarse a la Generalidad de acuerdo con la disposición transitoria primera.

Dos. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar la Generalidad fuere preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Generalidad los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Tercera.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Generalidad de Cataluña procederá a organizar los servicios precisos y a distribuir entre los órganos correspondientes las competencias que en el mismo se transfieren.

Dado en Palma de Mallorca a siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

ANEXO I

Disposiciones afectadas por las transferencias

— Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura.

— Decreto 2201/1972, de 21 de julio, de estructura orgánica del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Artículo 2.º, apartado a).

Artículo 8.º, apartado 2).

— Artículo 15 del Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre, y demás concordantes.

— Orden ministerial de 28 de julio de 1973 por la que se regula la actuación de la Red de Alertas Nacionales.

Artículo 3.º, apartados a), b), c), e) y f).

Artículo 4.º

Artículo 5.º

— Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de diciembre de 1975.

ANEXO II

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 4.	Reglamento del Servicio Nacional de Lectura. Decreto de 4 de julio de 1952, artículo 1.
Artículo 5.	Artículos 1.º y 4.º del Decreto de 4 de julio de 1952.
Artículo 6.	Artículo 7 del Decreto de 4 de julio de 1952.
Artículo 7.	Decreto de 14 de enero de 1932. Orden ministerial de 8 de junio de 1915 sobre funcionamiento en la biblioteca de «Balaguer» de Villanueva y Geltrú.

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 8.	Decreto de 26 de febrero de 1970 por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico, artículo 2.º, artículo 3.º, número 1. Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico modificado por la Orden ministerial de 20 de febrero de 1973.
Artículo 9.	Artículos 5.º, 6.º, 8.º, 25, 36, 37, número 2, 38, 3.º, de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, Artículos 49 a 60.
Artículo 10.	Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.
Artículo 11.	Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículo 11.
Artículo 12.	Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículos 5, 6, 7, 9.
Artículo 13.	Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, artículos 29 a 40.

ANEXO III

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 16, 1, a).	Régimen sanitario de las aguas de bebida.	Orden del M. de la Gobernación (en adelante G.) de 5 de marzo de 1912 por la que se prohíbe la venta de agua a granel a domicilio y se establecen normas para la esterilización de aguas potables. Real Orden del M. de la G. de 12 de febrero de 1925 reguladora de la venta de aguas minero-medicinales embotelladas. Orden del M. de la G. de 9 de septiembre de 1928 sobre análisis periódicos de las aguas potables de abastecimiento público. Apartado primero de la Orden de la Junta Económica del Estado de 14 de octubre de 1937 sobre requisitos sanitarios de proyectos de abastecimientos de agua. Orden del M. de la G. de 11 de febrero de 1942 sobre requisitos sanitarios de la venta y empleo de aparatos depuradores de agua. Párrafos 2.º, 3.º y 4.º de la base 27 y bases 28 y 32 de la Ley de 25 de noviembre de 1944. Real Decreto-ley de 25 de abril de 1928 por el que se aprueba el Estatuto sobre explotación de manantiales de aguas minero-medicinales, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final quinta, 1, b), de la Ley 22/1973, de 21 de julio. Decreto 3069/1972, de 28 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebida envasadas, según la disposición final quinta, 2, de la Ley 22/1973, de 21 de julio. Artículos 23 a 25, 27, 28, 30 y 117 y disposición transitoria quinta de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. Decreto 607/1975, de 13 de marzo, por el que se regulan las especificaciones microbiológicas a las que han de ajustarse las aguas mineromedicinales envasadas. Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios, en lo relativo a bebidas. Párrafos 5.º y 6.º de la base 27 y base 28 de la Ley de 25 de noviembre de 1944. Orden del M. de la G. de 25 de abril de 1942 sobre documentación de los proyectos de alcantarillado. Las mismas que en la materia de contaminación atmosférica y residuos sólidos. Las facultades de informe o propuesta que de acuerdo con los Decretos 833/1972, de 8 de febrero (por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre), y 2512/1978, de 14 de octubre, puedan corresponder en la materia a los servicios provinciales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Ley de 24 de julio de 1918 sobre desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos. Artículo 2.º del Decreto 2107/1968, de 16 de agosto, sobre régimen de poblaciones con alto nivel de contaminación atmosférica o perturbaciones por ruidos y vibraciones. Competencia y atribuciones atribuidas al Jefe provincial de Sanidad por el Decreto 2414/1967, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades e Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (artículos 7.º, 8.º, 19, 33 y siguientes y disposiciones adicionales tercera y quinta).
	Régimen sanitario de aguas residuales.	
	Competencias de la Administración Pública sanitaria periférica sobre medio ambiente.	
	Actividades sanitarias con los establecimientos e industrias insalubres.	Artículo 9.º del Decreto 197/1963, de 28 de enero, sobre libertad de instalación, ampliación y traslado de industrias. Orden del M. de la G. de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueban instrucciones para aplicar el Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas en zonas de dominio público.

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 16, 1, a).	<p>Actividades sanitarias con los establecimientos e industrias insalubres.</p> <p>Requisitos sanitarios del tratamiento de residuos sólidos.</p> <p>Funciones y competencias de la Administración Pública sanitaria en la contaminación atmosférica.</p> <p>Funciones y competencias de la Administración Pública sanitaria en vivienda y urbanismo.</p>	<p>Decreto 2231/1966, de 23 de julio, por el que se declara extensivo al Municipio de Barcelona el régimen de intervención en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en zonas de dominio público.</p> <p>Base 28 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Competencias y funciones atribuidas a los servicios periféricos sanitarios del entonces M. de la G. por la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos.</p> <p>Las funciones y competencias atribuidas a la Administración Pública sanitaria periférica por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente.</p> <p>Base 29 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Orden del M. de la G. de 16 de noviembre de 1943 sobre exigibilidad de la cédula de habitabilidad de los edificios destinados a morada humana.</p> <p>Competencias de las Jefaturas Provinciales de Sanidad de la Orden de la P. del G. de 28 de junio de 1978 sobre requisitos de infraestructura en los alojamientos turísticos.</p> <p>Orden del M. de la G. de 15 de julio de 1949 sobre parques y normas para efectuar desinsectaciones y Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, sobre supresión de Organismos autónomos.</p> <p>Artículo 1.º de la Orden del M. de la G. de 25 de marzo de 1958 sobre autorizaciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad para utilizar bromuro de metilo en desinsectación.</p> <p>Orden del M. de la G. de 6 de octubre de 1964 sobre vigilancia sanitaria de edificios y lugares en los que se desenvuelva o realice la vida humana.</p> <p>Párrafos 1.º a 5.º, 9.º y 10 de la base 4.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Base 20 de la citada Ley de 1944 y Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, sobre supresión de Organismos autónomos.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 31 de julio de 1922 por la que se adoptan normas sanitarias para la cianhidricación: en su aplicación a locales y edificios.</p> <p>Orden del M. de la G. de 2 de junio de 1933 por la que se limita la aplicación del gas cianhídrico.</p> <p>Artículo 1.º de la Orden del M. de la G. de 25 de marzo de 1958 sobre autorizaciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad para utilizar bromuro de metilo en desinsectación.</p> <p>Decreto 564/1959, de 9 de abril, por el que se aprueban normas de desinsectación de locales y vehículos de transporte terrestre.</p> <p>Orden del M. de la G. de 24 de julio de 1962 por la que se aprueban normas reglamentarias para los servicios de desinsectación.</p> <p>Orden del M. de la G. de 6 de octubre de 1964 sobre vigilancia sanitaria de edificios y lugares en los que se desenvuelva la vida humana.</p>
Art. 16, 1, b).	Publicidad médico-sanitaria.	<p>Segundo párrafo de la base trigésimo primera de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Orden del M. de la G. de 22 de noviembre de 1935 por la que se prohíbe utilizaren cualquier medio de publicidad el calificativo de secretas para las enfermedades venéreas.</p> <p>Las competencias atribuidas a las Comisiones Provinciales de Visado de la Publicidad Médico-Sanitaria por el Real Decreto 2827/1977, de 6 de octubre, excepto las del último párrafo de su artículo 8.º cuando recaigan sobre centros sanitarios de la Administración del Estado.</p> <p>Artículo 1.º, 2, C), del Real Decreto 1100/1978, de 12 de mayo, por el que se regula la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas en los medios de difusión del Estado.</p>
Art. 16, 1, c).	Policía sanitaria mortuoria.	<p>Competencias atribuidas a los órganos periféricos de la Administración sanitaria del Estado por las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Base 33 de la Ley de 25 de noviembre de 1944. — Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio. — Real Cédula de 19 de mayo de 1818 sobre enterramientos en conventos de religiosas. — Real Orden del M. del Interior de 30 de octubre de 1835 sobre cementerios de conventos de religiosas. — Real Orden del M. de la G. de 12 de mayo de 1849 por la que se prohíben inhumaciones en iglesias y cementerios que estén dentro de poblado. — Real Orden del M. de la G. de 18 de julio de 1887 reguladora de la construcción de panteones particulares. — Real Orden del M. de la G. de 5 de abril de 1905 sobre tránsito de cadáveres hasta el cementerio. — Real Orden del M. de la G. de 21 de julio de 1924 por la que se declara que el procedimiento aeternitas puede emplearse de igual modo que los actualmente utilizados para la conservación temporal y para el embalsamamiento de cadáveres. — Real Orden del M. de la G. de 2 de septiembre de 1926 por la que se dictan reglas sobre inhumación de cadáveres en los cementerios de las Sacramentales. — Real Orden del M. de la G. de 28 de marzo de 1931 relativa a traslado de cadáveres y atribuciones de las autoridades civiles y eclesiásticas. — Resolución de la Dirección General de Sanidad de 2 de junio de 1931 por la que se establece el modelo de certificado de defunción. — Orden del M. de la G. de 31 de octubre de 1932 sobre depósito de cadáveres. — Orden del M. del Interior de 31 de octubre de 1938 sobre inhumaciones en templos o criptas. — Orden del M. de la G. de 7 de febrero de 1940 por la que se establece el modelo de acta de exhumación.

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 16, 1, c).	Policía sanitaria mortuoria.	<ul style="list-style-type: none"> — Orden del M. de la G. de 26 de noviembre de 1945 por la que se aprueban normas para embalsamamiento de cadáveres. — Orden del M. de la G. de 17 de marzo de 1952 por la que se modifican las condiciones obligadas de efectuar los embalsamamientos a que se refiere la de 26 de noviembre de 1945. — Orden del M. de la G. de 27 de febrero de 1956 por la que se declara de utilidad sanitaria la fórmula vitamortis para embalsamamiento y conservación de cadáveres. — Orden del M. de la G. de 1 de septiembre de 1958 por la que se derogan determinadas disposiciones prohibitivas de la celebración de exequias de cuerpo presente en los templos e iglesias destinados al culto. — Resolución de la D. G. de Sanidad de 21 de noviembre de 1975 sobre traslado de cadáveres con la consideración de sepelios ordinarios.
Art. 16, 1, d) y e).	Estudio, vigilancia y análisis epidemiológicos. Programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud. Acciones sanitarias en materia de enfermedades, antropozoonosis y educación sanitaria.	<p>Competencias atribuidas a los órganos periféricos de la Administración del Estado por las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Bases cuarta, séptima a decimoquinta, diecisiete, veinticinco y veintiséis de la Ley de 25 de noviembre de 1944. — Circular del M. de la G. de 21 de febrero de 1902 por la que se establecen normas sanitarias sobre asistencia a partos. — Decreto del M. de la G. de 15 de enero de 1903 por el que se establecen normas de vacunación obligatoria contra la viruela. — Circular de la D. G. de Sanidad de 20 de enero de 1903 por la que se dictan instrucciones para el cumplimiento del Decreto del 15 anterior sobre vacunación antivariólica. — Orden del M. de la G. de 21 de febrero de 1911 por la que se regula la desinfección de los locales, mercancías y demás objetos sospechosos de infección de peste. — Real Orden del M. de la G. de 16 de julio de 1913 por la que se dan normas sobre medidas de divulgación, fomento y aplicación de la vacuna antitífica. — Circular del M. de la G. de 28 de agosto de 1916 por la que se establecen normas para evitar la introducción de la poliomielitis en España. — Real Orden del M. de la G. de 17 de noviembre de 1921 por la que se establece la vacunación obligatoria contra la peste de las personas en contacto con enfermos o con objetos infectos o sospechosos de serlo. — Real Orden del M. de la G. de 30 de noviembre de 1921 por la que se establecen los supuestos en que es obligatorio la vacunación antitífica. — Real Decreto-ley de 14 de junio de 1924 sobre transporte por vía férrea de enfermos infectocontagiosos. — Real Orden del M. de la G. de 28 de julio de 1929 por la que se establecen las enfermedades consideradas como infecciosas, infectocontagiosas y epidémicas. — Orden del M. de Trabajo, Sanidad y Previsión de 12 de marzo de 1935 sobre sanciones a médicos por ocultación de enfermedades infecciosas. — Apartado noveno de la Orden del M. de Trabajo, Sanidad y Previsión de 24 de julio de 1935, que establece los supuestos en los que entonces Institutos Provinciales de Higiene están obligados al transporte gratuito de enfermos o accidentados residentes en la localidad de la provincia. — Decreto de 19 de noviembre de 1939 sobre competencia de los Gobernadores civiles sobre los establecimientos penitenciarios de su provincia. — Orden del M. de la G. de 14 de mayo de 1941 por la que se dan normas para la lucha antivenérea. — Decreto del M. de la G. de 28 de julio de 1945 por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra enfermedades infecciosas, desinfección y desinsectación. — Decreto del M. de la G. de 17 de agosto de 1945 por el que se aprueba el Reglamento de la lucha anticancerosa nacional. — Decreto del M. de la G. de 8 de marzo de 1946 por el que se aprueba el Reglamento de la lucha contra la lepra, dermatosis y enfermedades sexuales. — Orden del M. de la G. de 4 de agosto de 1947 por la que se reorganiza la lucha contra las enfermedades infecciosas gastrointestinales. — Orden del M. de la G. de 15 de octubre de 1959 de control y vigilancia sanitaria de manipuladores de alimentos. — Ley 34/1959, de 11 de mayo, por la que se aprueba la nueva regulación de la lucha contra las enfermedades venéreas. — Artículos 3.º y siguientes del Decreto del M. de la G. de 8 de junio de 1949 por el que se dan normas para la organización de la lucha contra las enfermedades del aparato circulatorio. — Orden del M. de la G. de 3 de octubre de 1973 sobre fabricación, circulación y venta de objetos explosivos infantiles. — Orden del M. de la G. de 18 de diciembre de 1978 por la que se modifica la de 14 de junio anterior sobre medidas higiénico-sanitarias en relación con los perros y gatos. — Real Decreto del M. de Sanidad y Seguridad Social (en adelante, de S. y S. S.) 1850/1978, de 12 de mayo, sobre la lucha antidiabética. — Real Decreto del M. de S. y S. S. 2176/1978, de 25 de agosto, por el que se encomienda al M. de S. y S. S. la realización y gestión del Plan Nacional de Previsión de la subnormalidad.
Art. 16, 1, g).	Centros, servicios y establecimientos sanitarios, privados y dependientes de las Corporaciones Locales.	<p>Competencias de la Administración sanitaria periférica del Estado establecidas en las disposiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Bases 23 y 32 de la Ley de 25 de noviembre de 1944. — Decreto de 3 de julio de 1931 (modificado por el de 27 de mayo de 1932) sobre asistencia a enfermos mentales. — Orden del M. de la G. de 25 de mayo de 1945 por la que se aprueba la clasificación de los balnearios por especializaciones terapéuticas en la aplicación de sus aguas.

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 16, 1, g).	Centros, servicios y establecimientos sanitarios, privados y dependientes de las Corporaciones Locales.	<ul style="list-style-type: none"> — Orden del M. de la G. de 7 de mayo de 1957 por la que se aprueba el Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica. — Artículo 6.º del Decreto 575/1968, de 3 de marzo, sobre catálogo y regionalización hospitalarias. — Decreto 1574/1975, de 26 de junio, por el que se regula la hemodonación y los bancos de sangre. — Real Decreto 1878/1978, de 23 de junio, sobre establecimientos residenciales para la tercera edad. — Real Decreto 2081/1978, de 25 de agosto, sobre presupuestos e indicadores de rentabilidad de las instituciones hospitalarias. — Real Decreto 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios. — Real Decreto 2177/1978, de 1 de septiembre, sobre registro, catalogación e inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios. — Orden del M. de S. y S. S. de 2 de septiembre de 1978 por la que se establece el sistema de indicadores del rendimiento de los centros hospitalarios afectados por los previstos en el Real Decreto 2081/1978. — Resolución de la D. G. de Asistencia Sanitaria de 4 de octubre de 1978 por la que se desarrolla el sistema de indicadores de rendimiento a que han de ajustarse las instituciones hospitalarias. — Orden del M. de S. y S. S. de 23 de noviembre de 1978 sobre organización del Registro de establecimientos residenciales para la tercera edad y procedimiento de inscripción.
Art. 16, 1, h).	Alimentación humana.	<p>Competencias de la Administración sanitaria periférica del Estado establecidas en las disposiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Bases 17, 26 y 27 de la Ley de 25 de noviembre de 1944. — Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, por el que se regula la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español. — Decreto 797/1975, de 21 de marzo, de competencia de la Dirección General de Sanidad en materia alimentaria. — Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios. — Real Decreto 1507/1976, de 21 de mayo, por el que se introducen modificaciones en los Decretos 797/1975, de 21 de marzo y 607/1975, de 13 de marzo. — Orden del M. de la G. de 27 de julio de 1978 por la que se regula la circulación y consumo de carnes de animales procedentes de cacerías. — Orden del M. de la G. de 21 de febrero de 1977 por la que se dictan normas para la instalación y funcionamiento de industrias dedicadas a la preparación y distribución de comidas para consumo en colectividades y medios de transporte. — Real Decreto 2688/1977, de 23 de julio, por el que se dictan normas complementarias al Decreto 336/1975, de 7 de marzo, y a la Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975, referentes al número de registro sanitario en los productos alimentarios y alimenticios. — Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, sobre estructuración del M. de S. y S. S. — Resolución de la Subsecretaría de la Salud del M. de S. y S. S. de 12 de diciembre de 1977 por la que se dictan normas relacionadas con el registro sanitario de industrias y productos alimenticios y alimentarios. — Real Decreto 3596/1977, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 797/1975, de 21 de marzo, sobre competencia del M. de S. y S. S. en materia alimentaria. — Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del M. de S. y S. S. — Resolución de la Subsecretaría de la Salud Pública del M. de S. y S. S. de 30 de mayo de 1978 por la que se adaptan los plazos de incorporación de los distintos sectores de la alimentación al Registro sanitario de industrias y productos alimenticios y alimentarios. — Orden del M. de S. y S. S. de 29 de junio de 1978 por la que se desarrolla la estructura de las Delegaciones Territoriales del M. de S. y S. S. establecida en el Real Decreto 211/1978 sobre régimen orgánico y funcional de los indicados Organismos. — Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria de 10 de octubre de 1978 por la que se dictan normas sobre reconocimiento de cerdos sacrificados para consumo familiar.
Art. 17.	Comisiones Sanitarias Provinciales.	<p>Real Decreto 2827/1977, de 6 de octubre, sobre control de la publicidad médico-sanitaria.</p> <p>Artículo 1.º, 2, b) del Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto, por el que se establece la confección del Mapa Sanitario del territorio nacional.</p> <p>Real Decreto 2668/1977, de 15 de octubre, por el que se regulan los órganos colegiados de ámbito provincial de la Administración Civil del Estado.</p> <p>Decreto 3284/1968, de 26 de diciembre, por el que se crean las Comisiones Delegadas de Saneamiento de las (entonces) Provinciales de Servicios Técnicos.</p> <p>Decreto 1313/1963, de 5 de junio, por el que se crea la Comisión Central de Saneamiento.</p> <p>Orden del M. de la G. de 17 de julio de 1967 por la que se crea la Subcomisión Técnica de industrias y actividades clasificadas de la Comisión Central de Saneamiento.</p> <p>Orden del M. de la G. de 19 de julio de 1967 sobre composición y funcionamiento de la Subcomisión permanente de supervisión de actividades clasificadas.</p> <p>Artículos 8.º y siguientes de la Orden del M. de la G. de 19 de abril de 1968 sobre organización y funciones de la Comisión Central de Saneamiento.</p> <p>Artículo 7.º de la Orden del M. de la G. de 24 de julio de 1963 sobre Secretaría de las Comisiones Provinciales de Coordinación Hospitalaria.</p> <p>Aquellas otras disposiciones sanitarias que resulten aplicables a las materias transferidas.</p>

ANEXO IV

Disposiciones legales afectadas

Apartado del Decreto y materia del mismo	Preceptos legales afectados	Apartado del Decreto y materia del mismo	Preceptos legales afectados
Artículo 19.1.1. Apertura y modificación de Centros de Trabajo.	Artículo 17.7. Decreto 799/1971, de 3 de abril (de Delegaciones). Artículo 1.º de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1971 (procedimiento). Artículo 3.º en relación con el 1/14 de la Orden ministerial de 9 de marzo de 1971. Artículo 187. Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.	Artículo 19.1.II. Modificación de las condiciones de trabajo.	Artículo 17.9. Decreto de 3 de abril de 1971. Decreto número 799/1971 (de Delegaciones); artículo 10 del Decreto número 3090/1972, de 2 de noviembre (Regulación de Empleo); artículo 3.º de la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1972 (desarrolla el Decreto de Regulación de Empleo).
Artículo 19.1.2. Encuadramiento laboral.	Artículo 17.5. Decreto 799/1971, de 3 de abril (de Delegaciones).	Artículo 19.2. Fiestas laborales y locales.	Según el artículo 25.2 de la Ley de Relaciones Laborales, el Gobierno elaborará el calendario, sin competencia del Delegado provincial de Trabajo.
Artículo 19.1.3. Reglamentos de Régimen Interior.	Artículo 17.8. Decreto 799/1971, de 3 de abril; artículo 6.º del Decreto 20/61, de 12 de enero; artículos 17, 18 y 19. Ley de octubre de 1942; artículos 32 y 33 de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1961.	Artículo 19.3. Comedores, Economatos, Fundaciones Laborales.	Comedores: Artículo 7 de la Orden ministerial 306-38; Economato: Artículo 2,7 y 8 del Decreto de 21 de marzo de 1958 y artículos 2, 7,3 y 10 de la Orden ministerial de 14 de mayo de 1958; de Fundaciones Laborales.
Artículo 19.1.4. Clasificación profesional (valoración de puestos por analogía).	Artículo 17.10. Decreto 799/1971, de 3 de abril; artículos 1, 2, 3 y 4 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945.	Artículo 20.1. Prevención de accidentes y Seguridad e Higiene.	Artículo 17.11. Decreto número 799/1971 (de Delegaciones) artículo 3.º en relación con el 2.º de la Ordenanza de Seguridad e Higiene, Orden ministerial de 9 de marzo de 1971.
Artículo 19.1.5. Fijación o modificación de salarios en trabajo medido o supresión de trabajo con incentivo.	Artículo 17.4. Decreto 799/1971, de 3 de abril (de Delegaciones) en relación con el artículo 13. Decreto 2380/1973 (salarios) y artículo 11 de la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973 (de Ordenación del Salario que establecen el procedimiento de reclamación).	Artículo 20.2. Toxicidad, penosidad y peligrosidad.	Artículo 17.14. Decreto número 799/1971, de 3 de abril, y los preceptos de las Ordenanzas Laborales que establecen el plus y procedimiento para la declaración.
Artículo 19.1.6. Recibos de Salarios.	Artículo 9 de la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973.	Artículo 21. Convenios, conflictos, huelgas y cierre patronal.	Convenios: Artículos 14 y 18. Ley 18/1973 de Convenios Colectivos. Artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974. Conflictos: Artículos 19 y 22 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Huelgas y cierre patronal: Hace referencia al Real Decreto-ley 17/1977 a la Autoridad Laboral.
Artículo 19.1.7. Trabajo en horas extraordinarias. Turnos.	Artículo 17.8. Decreto 799/1971, de 3 de abril. Artículo 17.8. Decreto 799/1971; artículo 24.1 y 3 de la Ley de Relaciones Laborales 16/76, de 8 de abril.	Artículo 22. Cooperativas.	Artículo 75 del Reglamento de Cooperativas; Real Decreto número 2710/1978, de 16 de noviembre. Artículos 87 y 135 del Real Decreto 2710/1978. No quedan afectos los Reales Decretos números 2860/1978, de 3 de noviembre, y 1590/1979, de 29 de julio, relativos a Cooperativas de Crédito.
Artículo 19.1.8. Descanso dominical y semanal.	Artículo 17.8. Decreto 799/1971.	Artículo 23. Potestad sancionadora de la Generalidad.	Artículo 16. Decreto 799/1971 (de Delegaciones). Artículo 33 de la Ley de Relaciones Laborales.
Artículo 19.1.9. Mujeres y menores.	Artículo 17.8. Decreto 799/1971.		
Artículo 19.1.10. Plus distancia y transporte.	Artículo 17.13. Decreto número 799/1971, de 3 de abril. Distancia: Orden ministerial de 1 de febrero de 1958. Artículos 2.º y 5.º de Transporte: Orden ministerial de 24 de septiembre de 1958. Artículos 3.º y 5.º		